



RESOLUCIÓN DTC No. **0305 06 ABR 2021**

"Por medio de la cual se declara la nulidad de un trámite administrativo y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-044

Versión: 1.0 2015

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL CAQUETÁ DE CORPOAMAZONIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1333 de 2009, Decreto Reglamentario N° 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución 1111 del 01 de agosto de 2019, Acuerdo No. 002 de febrero 2 de 2005 de Corpoamazonia, y,

Que mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 073 de 2014, se dio inicio a un proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra JOHN FAIBER GARCIA UZAQUEN titular de la cédula de ciudadanía No.1.026.569.398, por talar y quemar productos forestales sin permiso de la autoridad competente

Que el acto administrativo fue notificado al señor JOHN FAIBER GARCIA UZAQUEN titular de la cédula de ciudadanía No.1.026.569.398, por aviso el día 30 de marzo de 2017.

Que mediante resolución DTC 0512 del 02 de mayo de 2017, se formuló pliego de cargos y se dictaron otras disposiciones, el cual fue notificado por aviso el día 02 de agosto de 2017 al señor JOHN FAIBER GARCIA UZAQUEN titular de la cédula de ciudadanía No.1.026.569.398.

Que mediante Auto de Trámite N° 181 de 01 de agosto de 2018, se declaró cerrada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo en curso, y se dispuso comisionar a un contratista para que emitiera informe técnico de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 3678 de 2010 expedido por el Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Que el artículo 3° del Decreto 3678 de 2010, estipula: "*Motivación del proceso de individualización de la sanción*, Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción".

Que al determinar la capacidad socioeconómica del infractor, el parágrafo 1° del artículo 10 de la Resolución 2086 de 2010, consagra:

"Para las personas naturales que no se encuentre registrado en la base de datos del SISBEN, la autoridad ambiental podrá requerir al infractor documentación que certifique su nivel

Página 1 de 5

SEDE PRINCIPAL:

Tel: (8) 4296 641 - 642 - 4295 267, Fax: 4295 255. Mocoa, Putumayo

correspondencia@corpoamazonia.gov.co

AMAZONAS:

Tel: (8) 5925 064 - 5927 619, Fax: 5925 065. Leticia Amazonas

www.corpoamazonia.gov.co

CAQUETÁ:

Tel: (8) 4351 870 - 4357 456 Fax: 4356 884. Florencia, Caquetá

Línea de Atención: 01 8000 930 506

PUTUMAYO:

Telefax: (8) 4296 395. Mocoa, Putumayo



RESOLUCIÓN DTC No. 0305 06 ABR 2021

"Por medio de la cual se declara la nulidad de un trámite administrativo y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-044

Versión: 1.0 2015

socioeconómico. Así mismo, se podrán consultar otras bases de datos del nivel nacional en donde se consigne información socioeconómica del infractor. Por ejemplo, bases de datos del DANE, DIAN, Registraduría Nacional del Estado Civil, entre otros".

Que en virtud del principio de eficacia (inciso 5° del artículo 3° del Código Contencioso Administrativo), las actuaciones administrativas se desarrollaran teniendo en cuenta los procedimientos para lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado, lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 209 de la Carta Política impone a las autoridades la obligación de remover los obstáculos meramente formales, con miras a adoptar decisiones de fondo.

Que, ahora bien, una vez procedía este despacho a designar al contratista para que emitiera el informe técnico de que trata el artículo 3° del Decreto 3678 de 2010, este operador jurídico en ejercicio del control oficioso de legalidad vislumbra que se ha configurado una causal de nulidad procesal por la indebida integración y notificación de los sujetos llamados a responder dentro del caso sub examine.

Que en ese orden de ideas, es menester traer a colación la definición conceptual del "proceso administrativo" desde el punto de vista doctrinario, a saber: *"El proceso es un conjunto de actos que requiere formalidades relativas al tiempo, al lugar, al orden y al modo; actos que están sometidos a reglas como forma de obtener una solución definitiva y en derecho al problema jurídico que se plantea, la ordenación de estas actuaciones conlleva el respeto por unas formalidades fundamentales legalmente establecidas, de obligatoria observancia en cuanto, desconocerlas, afectan el derecho al debido proceso".¹*

Que la inobservancia de las formas procesales, puede conllevar a la nulidad del acto o su corrección, las irregularidades intrascendentales que no comprometan el proceso mismo

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina Jurídica	
Reviso	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	RESOLUCIÓN DTC No. 0305 06 ABR 2021	
	<i>"Por medio de la cual se declara la nulidad de un trámite administrativo y se dictan otras disposiciones"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 2015

será suficiente con subsanarlas y seguir adelantando la actuación, mientras que existen formas rígidas cuyo desconocimiento implica la ineficacia del acto procesal².

Las causales de nulidad están expresamente señaladas en el artículo 133 del código general del proceso, y son las siguientes:

Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Que, por consiguiente, al no haberse corrido traslado a la parte para dar a conocer sus alegatos de conclusión, observa este despacho que la actuación adelantada por esta

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina Jurídica	
Reviso	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

	RESOLUCIÓN DTC No. 0305 06 ABR 2021	
	<i>"Por medio de la cual se declara la nulidad de un trámite administrativo y se dictan otras disposiciones"</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-044		Versión: 1.0 2015

Dirección Territorial se encuentra viciada de nulidad de acuerdo a las causales consagradas en el numeral N° 6 del artículo 133 del código general del proceso, por cuanto no se tuvo en cuenta dicha etapa procesal a partir del auto de trámite de cierre de periodo probatorio.

Que, de acuerdo con la Constitución Política, en el citado artículo 29 indica que el debido proceso se aplicará a toda actuación administrativa; de donde se deduce que ésta, en cualquiera de sus etapas, debe asegurar la efectividad de las garantías que se derivan de dicho principio constitucional. Por este motivo, la jurisprudencia ha entendido que los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como los principios de competencia, publicidad, y legalidad de los actos de la administración, tienen aplicación desde la iniciación de cualquier procedimiento administrativo, hasta la conclusión del proceso, y deben cobijar a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración. Es decir, destaca la Sala, el debido proceso no existe únicamente en el momento de impugnar el acto administrativo final con el cual concluye una actuación administrativa.³

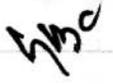
Que, en consecuencia, se dispondrá la nulidad de lo actuado a partir de Auto de Trámite N° 181 del 01 de agosto de 2018, dejando sin validez el acto de trámite,

Que, en mérito de lo expuesto, El Director Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar la NULIDAD de la actuación a partir del Auto de Trámite de Cierre de periodo probatorio N° 181 del 01 de agosto de 2018, teniendo en cuenta que la actuación se encuentra viciada de conformidad con el numeral 1° del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar el cierre del periodo probatorio.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboro	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina Jurídica	
Reviso	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	



RESOLUCIÓN DTC No. 0305 06 ABR 2021

"Por medio de la cual se declara la nulidad de un trámite administrativo y se dictan otras disposiciones"

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-CVR-044

Versión: 1.0 2015

ARTÍCULO TERCERO: DAR PASO a los alegatos de conclusión, por lo tanto correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, al señor JOHN FAIBER GARCIA UZAQUEN titular de la cédula de ciudadanía No.1.026.569.398, para que en caso de estar interesado en ello presente dentro de dicho término su memorial de alegatos, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, aplicable en este caso por principio de favorabilidad

ARTICULO CUARTO: Las pruebas allegadas y practicadas legalmente conservarán su validez y alcance.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los sujetos procesales e intervinientes de conformidad con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, en consonancia con inciso 2° del artículo 308 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARIO ÁNGEL BARÓN CASTRO
Director Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

Página 5 de 5

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Laura Camila Vargas Gaitán	Oficina Jurídica	
Revisó	Mario Ángel Barón Castro	Director DTC	

0302 0 E the 2021

0302 0 E the 2021

Handwritten scribbles

Small handwritten mark

Small handwritten mark

Small handwritten mark